

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **157**

Fecha Estado: 30/09/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120190029700	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIO ALBERTO RIOS GALLEGO	SOLEDAD RIVERA VALENCIA	Auto que aplaza audiencia PARA EL PROXIMO 13 DE DICIEMBRE A LAS 2 P.M.	29/09/2021		
05615318400120210006800	Verbal	CARLOS ALEJANDRO LOTERO FLOREZ	YULIET MARCELA OROZCO MAZO	Sentencia SENTENCIA. NIEGA PRETENSIONES	29/09/2021		
05615318400120210037200	ADOPCIONES	OLGA EUCARIS GOMEZ BAENA	DEMANDADO	Auto que admite demanda	29/09/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/09/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2019-297

Se aplaza la audiencia programada en el presente proceso para el día 30 de septiembre, dado que por error involuntario se agendaron dos audiencias para el mismo día y hora.

En consecuencia, se reprograma la audiencia para resolver las objeciones a la diligencia de inventario y avalúos para el próximo 13 de diciembre a las 2:00 p.m.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD (IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO) No. 031
Demandante	CARLOS ALEJANDRO LOTERO FLÓREZ
Demandado	FRAYDER LOTERO OROZCO representado por YULIETH MARCELA OROZCO MAZO
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2021-00068-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 179 de 2020
Temas y Subtemas	Impugnación de reconocimiento de hijo extramatrimonial
Decisión	Niega pretensiones

Teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 386, Nral. 4 del CGP, es el momento oportuno y ante la firmeza del resultado de la prueba de genética, para elaborar la sentencia que en derecho corresponde, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

ANTECEDENTES

Demanda el señor CARLOS ALEJANDRO LOTERO FLÓREZ a través de apoderada judicial, a fin de que se declare mediante sentencia que el niño FRAYDER LOTERO OROZCO concebido por la señora YULIETH MARCELA OROZCO MAZO no es su hijo, se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del menor, y se condene en costas a la parte demandada.

Para dar fundamento a las pretensiones, se expone que los señores CARLOS ALEJANDRO LOTERO FLÓREZ y YULIETH MARCELA OROZCO MAZO sostuvieron una relación sentimental durante mayo y junio de 2009. En el año 2010 la señora OROZCO MAZO contactó al señor CARLOS ALEJANDRO manifestándole que había procreado un hijo y que era suyo, solicitándole reconocerlo, lo cual hizo con posterioridad y por sugerencia de la comisaria de familia a pesar de las dudas respecto de esa paternidad. La señora YULIETH MARCELA ha permanecido oculta, nunca mostró interés de propiciar un encuentro con el menor, y solo lo hizo hasta el año 2018 cuando

el ICBF le exigió decirle al menor de la existencia de su padre biológico. El 30 de enero de 2021 el señor CARLOS ALEJANDRO recibió una llamada de quien dijo ser vecina de la señora YULIETH MARCELA, quien le manifestó que el hijo de la mencionada no era su hijo, por lo que solicitó la realización de la prueba de ADN al menor, pedimento al que se negó la señora YULIETH.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho procedió a dar trámite a la demanda, la cual fue admitida por auto del 26 de febrero de 2021, ordenándose imprimirle el trámite del proceso verbal regulado por el artículo 368 y ss del CGP, así como la notificación a la parte demandada y el traslado por el término de veinte (20) días para que diera respuesta, la práctica de la prueba de ADN, y también la notificación tanto al Defensor de Familia como al Agente del Ministerio Público.

La notificación, tanto a la Defensoría de Familia como al Agente del Ministerio Público, se surtió válidamente tal como se advierte del archivo denominado *“004ConstanciaNotificacionMinisterioDefensoriaFamilia”*, en tanto que la notificación al demandado FRAYDER LOTERO OROZCO a través de su representante legal YULIETH MARCELA OROZCO MAZO fue surtida por conducta concluyente a partir del 4 de mayo de 2021, al tenor de lo dispuesto por el artículo , inciso primero del CGP, tal como fue señalado mediante auto del 06 de mayo de 2021, quien dio respuesta a la demanda dentro del término concedido, a través de apoderado judicial, manifestando oponerse a las pretensiones de la demanda por considerar que es el señor CARLOS ALEJANDRO LOTERO FLÓREZ el padre del menor, y no tener ninguna otra persona para convocar al proceso. Propuso como excepciones de mérito, las que denominó *“INNECESARIEDAD DE NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD. LITEM”* e *“INEXISTENCIA DE PRUEBA GENÉTICA”*.

El numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, ordena dictar sentencia de plano, cuando el resultado de la prueba genética es favorable al demandante y la parte demandada no solicite la práctica de un nuevo dictamen; y, en este evento se puede decir que se cumple tal supuesto, pues si bien el resultado de la experticia fue favorable a los intereses que demanda el señor CARLOS ALEJANDRO LOTERO FLÓREZ, no fue solicitada la práctica de un nuevo dictamen, lo que da lugar a proferir la decisión de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas superiores que lo regulan, por cuanto se adelantó por el Juez competente para conocer del asunto, se vinculó en debida forma a la parte demandada y se le imprimió el trámite señalado por el legislador para este asunto.

Agotada la tramitación legal con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales y de la sentencia de mérito, sin que se exista ningún otro vicio anulatorio que pueda invalidar lo actuado, es la oportunidad entonces para tomar la decisión final.

Las partes se encuentran legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, ya que la relación jurídica se ha trabado entre el niño FRAYDER LOTERO OROZCO quien acudió al proceso representado legalmente por su progenitora YULIETH MARCELA OROZCO MAZO en calidad de demandado, y el señor CARLOS ALEJANDRO LOTERO FLÓREZ, quien instauró la presente acción en contra del primero, caballero aquel que ostenta la calidad de padre frente al citado menor, según el registro civil de nacimiento que obra en la página 7 del archivo denominado "001DemandaAnexos" del expediente digital.

Habrà de señalarse en primer lugar que, el derecho a la identidad deviene del derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica y al derecho de conocer la verdadera identidad y relación con la familia y la sociedad.

El asunto sometido a consideración del despacho tiene que ver con la vigencia de uno de los derechos fundamentales de la persona y del NNA, como es el definir cuál es su verdadera familia, art. 44 Constitución Política desarrollado por el art. 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y estipulado como principio y derecho universal en la Ley 12 de 1991, arts. 7º y 8º que recoge la convención internacional de los derechos del niño.

El artículo 5º de la Ley 75 citada prevé que el reconocimiento solamente puede ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en el artículo 248 del Código Civil, el que señala que procede la acción cuando el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal y en cuanto a la persona legitimada para demandar consagra el artículo 403 del mismo estatuto, que en asuntos de paternidad, es legítimo contradictor el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre y tratándose de ser el hijo menor el demandante o demandado lo representa su progenitora. Ahora, en tratándose de la impugnación que ejerce el padre contra el hijo, que es el caso que nos ocupa, valga decir, éste puede hacerlo dentro de los 140 días siguientes a que tuvo conocimiento de que no es el padre, lapso que corresponde a una particular forma de caducidad, entendida ésta como "*...plazo extintivo perentorio e improrrogable que impide el ejercicio de un derecho cuando la inactividad de la parte ha permitido que transcurra el término previsto por la ley para activarlo ...*" (sentencia de 11 de abril de 2003, exp. 6657; en el mismo sentido, fallo de 1º de marzo de 2005, exp. 00198-01, entre otros).

Por otra parte, el artículo 1º de la Ley 721 de 2001 que modificó el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, establece que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%. Asimismo, el parágrafo 3 del artículo 1 de la misma normatividad consagra que la experticia que se presente al juez debe contener: nombre y documento de identidad de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad (IP) y el índice de probabilidad (W); breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir la experticia; porcentajes poblacionales utilizados y descripción del control de calidad del laboratorio.

En el presente caso, a tono con el principio de la carga de la prueba, para la prosperidad de la acción, compete a la parte demandante demostrar los hechos en que fundamenta su pretensión. Para el efecto, se cuenta con los siguientes medios probatorios, Veamos:

Existe prueba fehaciente en el plenario de que FRAYDER, nació el 06 de febrero de 2010, y que fue registrado como hijo del señor CARLOS ALEJANDRO LOTERO FLÓREZ por decisión de éste, tal y como consta registro civil de nacimiento obrante en la página 7 del archivo denominado "001DemandaAnexos" del expediente digital, por lo cual se acredita la legitimación en la causa por ACTIVA del señor CARLOS ALEJANDRO, al ostentar la paternidad que impugna y por PASIVA del niño para resistir la pretensión representado legalmente por su madre, como ocurrió.

De igual forma se vislumbra en el archivo denominado "026ResultadoADN" del expediente digital, el resultado de la prueba de ADN practicada en el laboratorio de Identificación Genética "IDENTIGEN" a CARLOS ALEJANDRO LOTERO FLÓREZ, a la señora YULIETH MARCELA OROZCO MAZO y al menor FRAYDER LOTERO OROZCO, el 09 de septiembre de 2021, de donde se tiene como conclusión:

*"Índice de Paternidad (IP): 14469159245,5654
Probabilidad de Paternidad (W): 99,99999999308870 %*

NO EXCLUSIÓN: En los resultados obtenidos se observa que es 14469159245,5654 veces más probable que Carlos Alejandro Lotero Flórez, sea el padre biológico de Frayder Lotero Orozco, hijo (a) de Yuliet Marcela Orozco Mazo, con una probabilidad acumulada de 99,9999999930887%. Esta probabilidad se calcula por comparación con un hombre, no relacionado biológicamente, no analizado de la población de referencia (Frecuencias UdeA 2017)".

El dictamen fue practicado con el lleno de requisitos consagrados en la Ley 721 de 2001 y por profesionales que colman las exigencias de idoneidad establecidos en la misma normatividad. Fuera de lo dicho, de la pericia se dio traslado a las partes conforme a lo consagrado en el artículo 386 del Código General del Proceso, sin que se hubiese pedido alguna aclaración, complementación o se haya solicitado la práctica de uno nuevo dentro del término legal, y por ello, quedó en firme el mismo; lo que significa que fue aceptado por las partes. Es así como dicha inclusión de paternidad es determinante, absoluta, y da un resultado de certeza científica que se impone sobre cualquiera otra prueba obrante en el plenario, confirmando la paternidad.

Así las cosas, y dado que, a esta prueba de origen científico, no puede restársele valor en lo más mínimo, máxime que es clara la ley 721 de 2001 en su artículo 8º Parágrafo 2º cuando preceptúa que en firme el resultado, "si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada", habrá lugar a desestimar las pretensiones elevadas en la demanda.

La decisión de negar las pretensiones de la demanda, releva a este Despacho de proceder con el estudio de las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

Se condenará en costas a la parte demandante, a voces del numeral 1º, del artículo 365 del CGP, su liquidación procederá por la secretaria en su momento oportuno.

Por último, se ordenará notificar la presente decisión a la Defensora de Familia de esta localidad y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NIÉGANSE LAS PRETENSIONES de la demanda, con relación a la IMPUGNACIÓN del reconocimiento de hijo extramatrimonial que hiciera el señor CARLOS ALEJANDRO LOTERO FLÓREZ del infante FRAYDER LOTERO OROZCO, por cuanto aquel NO QUEDÒ EXCLUIDO como padre biológico de éste, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDÉNASE en costas a la parte demandante, a voces del numeral 1º, del artículo 365 del CGP, su liquidación procederá por la Secretaria en su momento oportuno.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor, una vez alcance ejecutoria esta providencia y sean retiradas las copias para su respectivo registro.

NOTIFIQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Guillermo Arenas Conto
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e89fe4f279018b8aa2c04f019904b0325ee4c089d5f2f3910d006adc121d36

C

Documento generado en 29/09/2021 09:55:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-372. Interlocutorio Nro. 497

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 126 de la Ley 1098 de 2006, artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE :

1°. ADMITIR la presente demanda de ADOPCION instaurada por la señora OLGA EUCARIS GOMEZ BAENA, a través de apoderada judicial, a favor del niño JHOAN SEBASTIAN AGUIRRE RIOS.

2°. IMPRIR el trámite consagrado en los artículos 126 del Código de la Infancia y Adolescencia.

3°. CORRER traslado de las diligencias al Defensor de Familia de esta localidad por el término de tres (3) días para que emita su concepto. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público para los fines que estime pertinentes.

4°. Se reconoce personería a la Dra. AURORA ESTHER RODRIGUEZ PEÑA en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'L' being particularly large and stylized.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ